



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que el 7 de octubre de 2020 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de las obligaciones 7626 y 7758, respondieron a favor sus peticiones el 29 de octubre de 2020
- Que al consultar su historial crediticio en DATACREDITO encuentra que BANCO DAVIVIENDA S.A. le volvió a reportar desde el inicio, desde hace 4 años

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada a la ELIMINACION de todos los reportes negativos que estén generados a su nombre en cualquier operador de datos DATACREDITO, TRANSUNION CIFIN Y PROCREDITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de enero de 2021 disponiendo notificar a **BANCO DAVIVIENDA S.A. y VINCULANDO DE OFICIO A DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, CASA DE COBRANZA-AECSA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“La actuación cumplida por el Banco Davivienda no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales reclamados por el accionante de acuerdo con las siguientes razones. El Banco Davivienda S.A., mediante comunicación del 14 de octubre de 2020, contesta derecho de petición presentado por el accionante, cuya copia se acompaña a este documento para su conocimiento y demostración que adicional el Juzgado 23 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá ya había conocido de tutela por los mismos hechos, sin que a la fecha contemos con el fallo proferido. Es importante tener en cuenta que cuando un cliente entra en mora con una obligación es nuestra Entidad quién inicialmente hace la gestión de cobro, si no ha sido posible el contacto con el cliente, el Banco acude a equipos de cobranzas para que se realice la recuperación de la deuda para este caso particular la entidad encargada de la gestión de cobro es la casa de cobranzas Aecsa. Por lo expuesto, aclaramos que quien tiene la administración de la obligación en la actualidad es banco Davivienda y es quien reporta ante las Operadores de información. Como se mencionó en la comunicación del pasado 14 de octubre de 2020 la obligación No.5900****7945 a esa fecha presentaba saldo pendiente de pago, por lo cual, se invitó al cliente a contactarse con la casa de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cobranzas AECSA a través de la línea telefónica (1) 7420719, con el fin de realizar un acuerdo de pago. Lo anterior, debido a que si la obligación no llegaba a un acuerdo de pago en los siguientes 20 días calendario, la información sería reportada nuevamente ante las Centrales de Riesgo, indicando que aquella comunicación es válida para efectos de cumplimiento de la Ley “Hábeas Data” en cuanto a notificación. Así mismo, es importante manifestar que, no ha habido contacto efectivo con el cliente por ende no se ha llegado a negociación. (se allega gestión realizada). Por lo expuesto en los numerales 1 y 2, no habría lugar a eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. Es importante tener en cuenta que la obligación se encuentra vigente y para el próximo corte se reflejará en mora si no se realizan pagos.”

- **DATA CREDITO EXPERIAN**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por BANCO DAVIVIENDA. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad.”*
- **CIFIN – TRANSUNION** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de enero de 2021 a 10:21:35 a nombre de JOSE HERNAN CASTELBLANCO GALINDO CC 74,339,284 frente a la entidad CASA DE COBRANZA-AECSA no se observan datos negativos (Art 14 L1266/08) pero frente a DAVIVIENDA S.A se evidencia lo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

siguiente: • Obligación No. 017945 con la entidad DAVIVIENDA S.A reportada en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes”.

- **PROCREDITO**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 74.339.284, no posee historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 22/01/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que La entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A sí se encuentran Afiliada a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto, puede tener la calidad de FUENTE DE INFORMACIÓN, que la autoriza para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la BASE DE DATOS “PROCRÉDITO, pero a la fecha no se tiene reporte negativo en el historial crediticio del accionante que hubiese sido concernido por dicha entidad”.*
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó: *“Una vez revisado el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo establecer que no se encuentran reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por parte del señor JOSÉ HERNÁN CASTELBLANCO GALINDO, identificado con cedula de ciudadanía 74.339.284 en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008”.*
- **CASA DE COBRANZA-AECSA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó: *que celebró contrato de prestación de servicios*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

con BANCO DAVIVIENDA S.A. para la gestión de cobro y recuperación de cartera; y se le asignó la obligación 17945 en cabeza del accionante, que el accionante presenta mora sobre su obligación; que la accionada es la única

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó: “Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor José Hernán Castelblanco Galindo, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela”

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿resulta procedente la acción de tutela en estudio y en caso de ser así, se ingresará a determinar si la accionada vulnera el derecho de petición, de habeas data y debido proceso del señor JOSE HERNAN CASTELBLANCO GALINDO, cuando se abstienen de eliminar el reporte negativo de éste?.

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial



Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

“(…) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación. Según se evidencia de los hechos y las contestaciones de la acción, el señor CASTELBLANCO GALINDO adquirió obligaciones de CREDITOS, la cual según lo manifestado en la contestación allegada la obligación se encuentra en el estado de CARTERA CASTIGADA EN MORA a corte de agosto de 2020. Igualmente BANCO DAVIVIENDA S.A. manifestó textualmente en la contestación de la tutela: *Como se mencionó en la comunicación del pasado 14 de octubre de 2020 **la obligación No.5900****7945 a esa fecha presentaba saldo pendiente de pago**, por lo cual, se invitó al cliente a contactarse con la casa de cobranzas AECSA a través de la línea telefónica (1) 7420719, con el fin de realizar un acuerdo de pago. Lo anterior, **debido a que si la obligación no llegaba a un acuerdo de pago en los siguientes 20 días calendario, la información sería reportada nuevamente ante las Centrales de Riesgo, indicando que aquella comunicación es válida para efectos de cumplimiento de la Ley “Hábeas Data” en cuanto a notificación.** Así mismo, es importante manifestar que, no ha habido contacto efectivo con el cliente por ende no se ha llegado a negociación. (se allega gestión realizada). Por lo expuesto en los numerales 1 y 2, no habría lugar a eliminación del reporte ante las centrales de riesgo. **Es importante tener en cuenta que la obligación se encuentra vigente y para el próximo corte se reflejará en mora si no se realizan pagos.**”*

Así mismo se observa de los anexos de la tutela y de la contestación de la accionada la respuesta que la entidad encartada otorgó a la accionante frente al derecho de petición presentado. Por lo que se hace necesario indicarles que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante³

Ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental alguno que amerite tutelar los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **JOSE HERNAN CASTELBLANCO GALINDO en nombre propio** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CASA DE COBRANZA-AECSA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

³ Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128e9c5ac790bde0dc0c0957b9d42fba8eaa18a0a24aabd4f5f7f1f4e3108e25

Documento generado en 05/02/2021 11:57:15 AM

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00047-00
Accionante: JOSE HERNAN CASTELBLANCO GALINDO
Accionado: BANCO DAVIVIENDA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>